(Tomo 243:145/150)

Salta, 18 de julio de 2022.

Y VISTOS: Estos autos caratulados **"AMPARO CONSTITUCIONAL PRESENTADO POR EL DR. SEBASTIÁN EZEQUIEL PILO EN REPRESENTACIÓN DE LA ASOCIACIÓN CIVIL POR LA IGUALDAD Y LA JUSTICIA (ACIJ); COMISIÓN DIRECTIVA WICHI MISIÓN LA LOMA REPRESENTADA POR SU PRESIDENTE EFRAÍN FEDERICO NEUENSCHAWANDER CON EL PATROCINIO LETRADO DE MARTÍN PLAZA – PIEZAS PERTENECIENTES – AMPARO – RECURSO DE APELACIÓN"** (Expte. N° CJS 41.936/22) y,

_____**CONSIDERANDO:**

1°) Que a fs. 2/3 la demandada interpone recurso de apelación contra la decisión cautelar que ordenó, en lo sustancial, intimar a la Provincia de Salta a designar facilitadores culturales en los Hospitales de Referencia o Cabecera de los departamentos de Orán, Rivadavia y San Martín así como en Salta Capital, así también al establecimiento y manutención de albergues en las cercanías de los Hospitales de Referencia o Cabecera de los departamentos de Orán, Rivadavia y San Martín y del Hospital Público Materno Infantil, a fin de la contención de niños/as y adolescentes indígenas y/o a sus familias.

Precisa que la medida coincide con el objeto del amparo y que su cumplimiento provocará la abstracción de la materia discutida en las actuaciones principales.

Para así decidir, el magistrado refirió a los arts. 2 y 3 de la Ley 7856 que disponen la figura de facilitadores interculturales bilingües entre el sistema de salud y el paciente originario y el aseguramiento de albergues institucionales de tránsito para brindar hospedaje, manutención y acompañamiento integral al paciente originario y a su familia, mientras dure su permanencia y por motivos estrictamente vinculados a la atención de su salud. Ponderó la falta de conocimiento por parte del Director de Atención Primaria de la Salud y del Jefe de Programa de Atención Primaria sobre la existencia de fondos para el Programa de Relaciones Interculturales para el período 2020 o 2021. Reseñó la situación de emergencia constatada en relación al colectivo afectado, la situación estacionaria, las enfermedades endémicas de la zona y el covid-19.

A fs. 13/17 contesta los agravios la actora. A fs. 208/210 y 215/216 vta. contestan las vistas ordenadas el señor Fiscal ante la Corte N° 1 y la señora Asesora General de Incapaces, respectivamente.

A fs. 226 se llaman autos para resolver, providencia que se encuentra firme.

_____2°) Que en la sentencia registrada en el Tomo 241:529, se ha declarado la competencia originaria de este Tribunal para intervenir en los autos principales por resultar incontrastable que el diseño de las políticas públicas en pos de la garantía de los derechos de niñas, niños y adolescentes de las comunidades indígenas del norte de la provincia recae sobre el titular del Poder Ejecutivo, más allá que algunas de las obligaciones legales que se atribuyen en el caso podrían corresponder a cometidos propios del Ministerio de Salud Pública (Considerando 5°).

Frente a ello, en anteriores oportunidades, esta Corte ha decretado la nulidad de las actuaciones desplegadas por los

jueces ante quienes se interpusieron las respectivas acciones, por razones de incompetencia material, a fin que sea este Tribunal quien emita los pronunciamientos que en cada caso correspondan (conf. Tomo, 82:219; 94:425 y 130:39, entre tantos otros).

3°) Que sin perjuicio de lo señalado, se advierte que las particulares circunstancias que rodean el presente caso y que involucran derechos de la mayor jerarquía de un grupo con preferente tutela -niñas, niños y adolescentes-, desaconsejan seguir tal temperamento.

Ello por cuanto, los argumentos brindados por el juez ante quien se inició el presente amparo, resultan adecuados y razonables, sin que, por lo demás, las escuetas razones brindadas por la accionada alcancen a enervarlos.

En este sentido, la nulidad procesal requiere un perjuicio concreto para alguna de las partes, porque cuando se adopta en el solo interés formal de cumplimiento de la ley, importa un manifiesto exceso ritual no compatible con el buen servicio de justicia (conf. esta Corte, Tomo 216:831; 235:941, entre otros), lo que ocurriría en el caso de así proceder para luego dictar, por los mismos fundamentos y con el alcance ya ordenado, la cautelar peticionada.

Es que tiene dicho esta Corte que ninguna nulidad puede tener un fin en sí misma, y que esta grave sanción debe obedecer siempre a la existencia de un interés, (conf. Tomo, 92:793; 141:423; 221:667; 223:807; 226:727; 240:273, entre muchos otros), lo que en la especie, por las razones expuestas, no se verifica._____

Por ello y sumado a razones de economía procesal, corresponde mantener la medida cautelar en los términos allí ordenada.

Por ello,

_____**LA CORTE DE JUSTICIA,**

_____**RESUELVE:**

I. **MANTENER** la medida cautelar ordenada a fs. 196/198 vta. de estos autos.

II. MANDAR que se registre y notifique.

(Fdo.: Dra. Teresa Ovejero Cornejo –Presidenta-, Dres. Sergio Fabián Vittar, Ernesto R. Samsón, Dra. Sandra Bonari, Dr. Pablo López Viñals y Dra. María Alejandra Gauffin –Juezas y Jueces de Corte en Feria-. Ante mí: Dr. Juan Allena Cornejo –Secretario de Corte de Actuación-).